

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 26 Oct. 2018, Rec. 775/2016

Ponente: Mateo Menéndez, Fernando de

Ponente: Mateo Menéndez, Fernando de.

LA LEY 173157/2018

ECLI: ES:AN:2018:4404

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. Se declara la conformidad a derecho de la inadmisión de la reclamación de un particular contra el Obispado de Córdoba relativa a la cancelación de sus datos en los ficheros y libros parroquiales, en ejercicio de su derecho de apostatía, en tanto que dichos archivos, y en concreto los libros de bautismo, no tienen el carácter de ficheros a los efectos de la legislación sobre protección de datos, pues no son un conjunto organizado, sino que resultan una pura acumulación de datos que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación, en cuanto no están ordenados, ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas de bautismo, siendo absolutamente necesario el conocimiento previo de la parroquia donde aquél tuvo lugar, no resultando además accesibles para terceros distintos del bautizado, que no podrían solicitar ajenas partidas de bautismo.

La Audiencia Nacional desestima recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución de la Directora de la AEPD declarando la conformidad a derecho de la inadmisión de la reclamación de un particular contra el Obispado de Córdoba relativa a la cancelación de sus datos en los ficheros y libros parroquiales.

**A Favor: ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.
En Contra: ADMINISTRADO.**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000775 /2016

Tipo de Recurso:PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General:05331/2016

Demandante: Santos

Procurador:OLGA MUÑOZ GONZÁLEZ

Demandado:AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Codemandado:OBISPADO DE CÓRDOBA

Abogado Del Estado

Ponente IImo. Sr.: D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

SENTENCIA Nº:

IImo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D^a. LOURDES SANZ CALVO

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a veintiseis de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 775/16, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Olga Muñoz González, en nombre y representación de **DON Santos**, contra la resolución de 8 de septiembre de 2016 de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, recaída en el procedimiento TD/01539/2016, por la que se inadmite la reclamación del actor contra el Obispado de Córdoba. Han sido partes **LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, representada por el Abogado del Estado, y **EL OBISPADO DE CÓRDOBA**, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Caro Bonilla. La cuantía del recurso quedó fijada en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 12 de enero de 2017, en el que expuso los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, que se estimara el recurso y se declarara la ilegalidad del acto impugnado, acordando: *"a) Que se declare que la resolución recurrida es contraria a derecho y vulnera derechos fundamentales y libertades públicas del Sr. Santos susceptibles de amparo constitucional.*

b) Que se reponga en sus derechos al Sr. Santos declarando su derecho a ejercer la oposición respecto de los datos de carácter personal obrantes en los archivos de la Iglesia Católica y a que éstos sean cancelados.

c) Que el Arzobispado de Córdoba, en el plazo de 10 días hábiles preceptuados por la Ley, proceda a dar curso a la oposición y a cancelar los datos de carácter personal que obran en su poder respecto del Sr. Santos, comunicándoles en dicho plazo fehacientemente lo actuado.

d) Que la Agencia Española de Protección de datos instruya expediente sancionador al Arzobispado de Córdoba, al objeto de esclarecer si hubo vulneración de la LOPD sancionable al haberse negado a cancelar los datos personales del recurrente.

Todo ello con expresa condena en costas".

SEGUNDO.- Formalizada la demanda se dio traslado de la misma al representante legal de la Administración del Estado, para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó mediante el pertinente escrito, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitando la desestimación del recurso, y que se declarara la plena adecuación a derecho del acto administrativo impugnado.

TERCERO.- Mediante Auto de 18 de enero de 2018 se acordó el recibimiento del recurso a prueba, admitiéndose la prueba documental propuesta por la parte actora, y no habiendo más pruebas que practicar, se concedieron diez días a las partes para la formulación de conclusiones. Una vez presentados los correspondientes escritos, quedaron los autos pendientes de votación y fallo que

tuvo lugar el día 23 de octubre del año en curso.

SIENDO PONENTE El Magistrado Ilmo. Sr. Don **FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante impugna la resolución de 8 de septiembre de 2016 de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, recaída en el procedimiento TD/01539/2016, por la que se inadmite la reclamación del actor contra el Obispado de Córdoba.

El recurrente solicitó ante la Vicaría General del Obispado de Córdoba solicitud de apostasía, recibiendo respuesta el 9 de junio de 2015 de que se había realizado *"notificación a la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Córdoba en orden a la inscripción de dicho acto en su partida de bautismo"*. En la partida de bautismo del recurrente, desde esa fecha, consta al margen la anotación siguiente: *"Defectio ab ecclesia católica actu formali, 9/06/2015"*.

Posteriormente, el demandante solicitó el 8 de julio de 2016 al responsable del fichero del Obispado de Córdoba que, se entendiera ejercitado su derecho de apostasía, con solicitud de la cancelación y eliminación de todos los datos personales de aquel a todos los efectos de todos los ficheros, y, especialmente, de los libros parroquiales (entre ellos del libro de bautismo de la parroquia responsable del fichero). Dicha solicitud fue denegada mediante contestación de fecha 12 de julio de 2016.

El 21 de julio de 2016, el actor presentó reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos, que fue inadmitida por la resolución objeto del presente recurso contencioso-administrativo, al no ser competente dicha Agencia para resolver la reclamación ya que no es de aplicación la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (en adelante LOPD).

SEGUNDO.- El actor, alega en síntesis, lo siguiente: a) Los Libros del Bautismo son ficheros y relación de sus miembros atendiendo a las propias normas establecidas por la Iglesia Católica. De los Cánones 96, 111.1, 204.1 y 849 del Código de Derecho Canónico, en relación con el art. 6 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, es evidente que el bautismo supone la incorporación de los individuos a la iglesia, por lo que su inscripción en el Libro Bautismal constituye auténtica prueba, o al menos apariencia, de la pertenencia a dicha confesión.

Acudiendo a la propia LOPD, no cabe duda que los registros y archivos de la Iglesia constituyen ficheros, por lo que el tratamiento, en ellos, de datos personales, debe contar con el consentimiento del afectado. El art. 2 LOPD, además, no excluye de su ámbito de aplicación los ficheros de la Iglesia Católica.

b) Plena aplicabilidad al caso de la normativa contenida en LOPD teniendo en cuenta el carácter de ficheros de los Libros del Bautismo.

En cuanto al ámbito objetivo de la Ley, previsto en el art. 2.1, párrafo primero, comprende los siguientes requisitos:

En primer lugar, ha de tratarse de datos de carácter personal y los que constan en el Libro de bautismo lo son, pues se concretan en el nombre y apellidos del bautizado, entre otros.

En segundo lugar, deben estar registrados en un soporte físico, y en el caso examinado constan en soporte papel, como se ha probado con el certificado de bautismo aportado.

Y en tercer lugar, este soporte físico ha de permitir su tratamiento o, mejor dicho, debemos estar ante datos "susceptibles de tratamiento".

Por otro lado, los Libros de Bautismo, por tanto, en la medida en que recogen datos de carácter personal (al menos el nombre y apellidos del bautizado y el hecho mismo de su bautismo), con arreglo a criterios preestablecidos que permiten su tratamiento, tienen la consideración de ficheros y

están sujetos, en cuanto tales, a la legislación en materia de protección de datos.

c) Se pone de manifiesto que el derecho fundamental a la protección de los datos del art. 18.4 de la CE encuentra en el principio del consentimiento un eslabón esencial, que otorga a la persona la posibilidad de determinar la cota de salvaguardia de sus datos personales, cuya protección, se encuentra reforzada en relación con los datos sensibles como sucede, por lo que ahora interesa, con los relativos a las creencias religiosas, ex art 16.1 de la CE.

d) En relación con la aplicación del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, se pone de manifiesto que efectivamente es un Tratado Internacional, cuyo texto ha sido aprobado por las Cortes Generales y publicado oficialmente, lo que significa, en virtud de lo dispuesto en el art. 96 de la CE, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, en un lugar subordinado a la Constitución, atendida su posición en el sistema interno de fuentes del Derecho y atendidos los efectos previstos en los arts. 94 y 95 de la CE .

e) El derecho de la Iglesia a autoorganizarse, en cuanto manifestación de su derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16 CE y art. 6 LO 7/1980, de Libertad Religiosa), no puede ejercerse con atropello de los derechos fundamentales de sus integrantes y no integrantes.

Concluye el recurrente, que se muestra insatisfecho con el pronunciamiento de la Agencia de Protección de Datos, con una desestimación real de su reclamación, vulneradora de derechos fundamentales, ya que lo pretendido es la cancelación de todos sus datos personales de cualquier fichero o archivo, y en especial, del libro de bautismo.

TERCERO.- El análisis de la cuestión litigiosa se centra en analizar la procedencia de la aplicación de la LOPD, pues solo si efectivamente resulta de aplicación en este caso, la Agencia Española de Protección de Datos tendría competencia para resolver sobre la reclamación de tutela de derechos que le ha sido planteada. En el supuesto de no resultar de aplicación la LOPD, la decisión de la Agencia de inadmitir la reclamación sería plenamente ajustada a derecho.

El ámbito de aplicación de la citada Ley Orgánica viene definido, por lo que hace al caso, en el art. 2 de dicho texto legal, en cuyo apartado 1 se dispone que: *"La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado"*.

Pues bien, las cuestiones suscitadas por el actor, ya han sido resueltas por esta Sala, de lo que es un exponente la Sentencia de 18 de diciembre de 2009 -recurso nº. 321/2009-, que, recogiendo la jurisprudencia, dijimos, lo siguiente: *"El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre el carácter de fichero de los Libros de Bautismo y sobre la aplicación de la LOPD a los mismos en diversas Sentencias, siendo la primera de ellas la de 19 de septiembre de 2008 (Rec. 6031/2007), que señaló sobre esta cuestión en su fundamento jurídico cuarto lo siguiente:*

CUARTO.- *Toda vez que la sentencia recurrida parte, como se ha dicho de la consideración de los Libros de Bautismo , como un fichero, en los términos recogidos en el art. 3 de la LO 15/99, norma que, por tanto estima de aplicación con base en su artículo 2, ha de examinarse en primer lugar, por razones metodológicas el tercero de los motivos de recurso, en el que se reputan vulnerados los arts. 2,4,5y11 de la LO 15/99.*

Se han transcrito ya las razones que llevan al Tribunal "a quo" a reputar ficheros los Libros de Bautismo, frente a lo sostenido por la Administración, cuya resolución sin embargo confirma.

El art. 3.b) de la LO 15/99 señala que a los efectos de dicha Ley se reputa fichero "todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuera la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso". Como decimos en nuestra Sentencia de 26 de Junio de 2.008 (Rec.6818/2003) remitiéndonos al Auto del Tribunal Constitucional 197/2003"la protección de datos se refiere según ese artículo 3 a todo dato personal registrado en soporte físico, cualquiera que

sea la forma o modalidad de creación, almacenamiento, organización y acceso".

Hemos expuesto también que tanto la Agencia de Protección de Datos, como la Dirección General de Asuntos Religiosos consideran, a diferencia de la Sentencia recurrida, que los Libros de Bautismo no tienen el carácter de ficheros, según la consideración y definición que de estos hace el art. 3.b) de la LO 15/99.

Los razonamientos que el Tribunal "a quo" hace en el quinto de los fundamentos jurídicos de la Sentencia para reputar los Libros de Bautismo, ficheros en los términos definidos en el precitado art. 3.b), no pueden ser aceptados. La Sala de instancia estima que los que ella reputa datos de carácter personal, refiriendo como tales, al menos, el nombre y apellidos del bautizado y el hecho mismo de su bautismo, están recogidos en los Libros de Bautismo, con arreglo a criterios preestablecidos que permiten su tratamiento, considerando la expedición de una partida de bautismo, como una forma de tratamiento de datos personales.

Sin embargo, no cabe aceptar que esos datos personales, a que se refiere la Sala de instancia, estén recogidos en los Libros de Bautismo, como un conjunto organizado tal y como exige el art. 3.b) de la LO 15/99, sino que resultan son una pura acumulación de estos que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación en cuanto no están ordenados ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas de bautismo, siendo absolutamente necesario el conocimiento previo de la Parroquia donde aquel tuvo lugar, no resultando además accesibles para terceros distintos del bautizado, que no podrían solicitar ajenas partidas de bautismo.

No cabe olvidar tampoco que salvo el Tribunal "a quo", nadie, ni la propia Administración como recoge en su Resolución, ni siquiera el propio solicitante de la cancelación, que se aquieta con aquella, han considerado los Libros de Bautismo como ficheros, según la redacción dada por la LO 15/99 y a los efectos de la aplicación de esta Ley, según prescribe su art. 2.1. Pero es que a mayor abundamiento no cabría estimar tampoco aplicable el art. 4.3 de la citada Ley , en que se funda el acto administrativo impugnado y se confirma por la Sentencia.

Ese precepto señala que los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado. Pues bien, en los Libros de Bautismo no cabe apreciar ninguna inexactitud de datos, en cuanto en los mismos se recoge un dato histórico cierto, salvo que se acredite la falsedad, cual es el referente al bautismo de una persona y cuando esta solicita la cancelación de ese hecho, no está pretendiendo que se corrija una inexactitud en cuanto al mismo, sino que en definitiva está intentando y solicitando un sistema nuevo y diferente de registro de nuevos datos personales.

Recapitulando lo hasta aquí expuesto, debemos concluir que los Libros de Bautismo no constituyen ficheros en los claros y específicos términos en que se consideran tales por la LO 15/99 (art. 3.b .), recogiendo igualmente la definición de estos plasmada en el art. 2 de la Directiva 95/46CE.

La citada Directiva, después de establecer en su art.1º que "los Estados miembros garantizarán con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y en particular del derecho a la intimidad en lo que respecta al tratamiento de los datos personales", en su art. 2, apartado c) define los "ficheros de datos personales como todo conjunto estructurado de datos personales accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado repartido de forma funcional o geográfica" y en su apartado b) hace referencia al tratamiento de datos personales como "cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas o no mediante procedimientos automatizados y aplicadas a datos personales como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción".

La redacción de esa Directiva, por lo que se refiere a la definición de ficheros en los términos

expuestos, no presenta ninguna duda interpretativa, como tampoco lo hace el citado art. 3.b) de la LO 15/99. No está de más en todo caso destacar que en la redacción inicial de la LO 5/92, en concreto en su Exposición de Motivos, se establecía que "la Ley se nuclea en torno a lo que convencionalmente se denominan ficheros de datos" y que es la existencia de unos ficheros, y la utilización que de ellos pudiera hacerse, la que justifica la necesidad de la nueva frontera de la intimidad y del honor, añadiendo que la Ley concibe los ficheros desde una perspectiva dinámica de tal forma que los concibe no sólo como un mero depósito de datos, sino también, y sobre todo, como una globalidad de procesos o aplicaciones informáticas que se llevan a cabo con los datos almacenados y que son susceptibles si llegasen a conectarse entre sí, de configurar el perfil personal a que antes se refiere dicha Exposición de Motivos. Todo ello nos lleva a concluir que los Libros de Bautismo, por las razones expuestas, no pueden, en ningún caso, ser considerados como ficheros de datos personales en los términos definidos tanto en el art. 2 de la Directiva Comunitaria mencionada, como de las Leyes Orgánicas 5/92 y su posterior modificación en la Ley 15/99.

Pero además, se ha rechazado ya la aplicación al caso que nos ocupa del art. 4.3 de la misma norma, en cuanto no cabe hablar de inexactitud en los concretos datos referidos al hecho del bautismo recogidos en los Libros de Bautismo. No procede por tanto aceptar la argumentación del Tribunal "a quo", cuando considera aplicable la LO 15/99 con base en su art. 2.1 partiendo, como premisa para ello de reputar los Libros de Bautismo como ficheros de datos de carácter personal en los términos recogidos en dicha Ley. El ámbito de aplicación de la citada Ley Orgánica viene definido en su artículo 2.1 que establece que la misma será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptible de tratamiento, lo que no ocurre por las razones expuestas con los Libros de Bautismo, en estricta aplicación del art. 2 de la Directiva 95/46CE y del tantas veces citado art. 3.b de la LO 15/99.

No está de más, por último, hacer mención a la doctrina constitucional recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de Noviembre de 2.000 y a la que se ha hecho mención por esta Sala en reiterados pronunciamientos (por todas SS. de 26 de Junio de 2.008 (Rec. 6818/2003-) en relación al denominado derecho fundamental a la protección de datos personales consagrado en el art. 18.4 de la Constitución, y a la encomienda que en el mismo se hace al legislador (de lo que es expresión la LORTAD) para garantizar aquellos derechos, consciente de los riesgos que podría entrañar el uso de la informática. Dice así:

"Pues bien, en estas decisiones el Tribunal ya ha declarado que el art. 18.4 CE contiene, en los términos de la STC 254/1993, un instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo "un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama "la informática", lo que se ha dado en llamar "libertad informática" (F. 6, reiterado luego en las SSTC 143/1994, F. 7, 11/1998, F. 4, 94/1998, F. 6, 202/1999, F. 2). La garantía de la vida privada de la persona y de su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE), y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada "libertad informática" es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático ("habeas data") y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención (SSTC 11/1998, F. 5, 94/1998, F. 4)."

Resulta claro de estas Resoluciones que la voluntad de la Constitución, de la que es una expresión la LORTAD, tenía por objeto la protección de los datos personales frente a intromisiones de la informática y no para, como ocurre en el caso de autos, permitir dejar constancia de creencias o convicciones de los ciudadanos..."

Por su parte, laSTS de 14 de octubre de 2008 (Rec. 5914/2007) señaló en su fundamento jurídico tercero lo siguiente:

TERCERO.- Las cuestiones planteadas en el presente recurso en los términos en que han sido más arriba delimitados, ha recibido ya respuesta de esta Sala en Sentencia del 19 del pasado mes de septiembre (rec. 6031/07), en la que se acogió el recurso de casación estimando la pretensión anulatoria articulada por el Arzobispado de Valencia en la instancia, cuyos argumentos reiteramos ahora en lo esencial.

Por razones metodológicas conviene, como ya hicimos en la referida sentencia, analizar en primer término el tercer motivo, que constituye un prius para la decisión de la contienda, ya que si, como pretende el Arzobispado recurrente, los libros de bautismo no constituyen "ficheros" a efectos de la legislación sobre protección de datos, habrá que casar la sentencia impugnada y, estimando la demanda contencioso-administrativa, anular el acto administrativo recurrido por ampararse en una precepto legal inaplicable al caso.

Decíamos en aquella sentencia que el artículo 3, apdo. b), de la Ley Orgánica 15/1999 señala que, a sus efectos, se reputa fichero "todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuera la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso". Como decimos en nuestra Sentencia de 26 de junio de 2008 (Rec. 6818/2003) remitiéndonos al Auto del Tribunal Constitucional 197/2003 "la protección de datos se refiere según ese artículo 3 a todo dato personal registrado en soporte físico, cualquiera que sea la forma o modalidad de creación, almacenamiento, organización y acceso".

Recordábamos también lo que ya hemos dicho en el Fundamento Jurídico primero acerca del contenido de la resolución de la Agencia de Protección de Datos, y afirmábamos que los razonamientos que el Tribunal a quo hace para reputar los libros de bautismo ficheros, en los términos definidos en el art. 3.b) de la Ley Orgánica de Protección de Datos no pueden ser aceptados por cuanto, como la antes mencionada sentencia entendió, los datos personales recogidos en los libros de bautismo no son un conjunto organizado, tal y como exige el art. 3.b) de la Ley Orgánica 15/99, sino que resultan una pura acumulación de éstos que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación, en cuanto no están ordenados, ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas de bautismo, siendo absolutamente necesario el conocimiento previo de la parroquia donde aquél tuvo lugar, no resultando además accesibles para terceros distintos del bautizado, que no podrían solicitar ajenas partidas de bautismo. En este mismo sentido ya la exposición de motivos de la Ley Orgánica 5/1992 afirmaba que los ficheros no se conciben como un mero depósito de datos, que es en realidad lo que ocurre con los que se recogen en los libros de bautismo, cuyos datos son facilitados de manera voluntaria.

Afirmamos igualmente en dicha sentencia que en los datos reflejados en los libros de bautismo no cabe apreciar ninguna inexactitud, en cuanto en los mismos se recoge un dato histórico, cierto, salvo que se acredite la falsedad, cual es el referente al bautismo de una persona y, cuando ésta solicita la cancelación de ese hecho, no está pretendiendo que se corrija una inexactitud en cuanto al mismo, sino que, en definitiva, está intentando y solicitando un sistema nuevo y diferente de registro de nuevos datos personales. De todo lo anterior cabe concluir que ni los libros de bautismo constituyen ficheros en el sentido del art. 3.b) de la citada Ley Orgánica, como tampoco lo son en función de lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, en cuanto en la misma se define a los ficheros de datos personales como conjunto estructurado de datos personales accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado, repartido de forma funcional o geográfica.

Como expresamente hace constar la exposición de motivos del Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos, la actual Ley

Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, adaptó nuestro ordenamiento a lo dispuesto por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, derogando, a su vez, a la hasta entonces vigente Ley Orgánica 5/92 de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

Como pone de relieve el Tribunal Constitucional en su sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, la anterior Ley Orgánica reguladora de la protección de datos, constituía el desarrollo de las previsiones contenidas en el apdo. 4º del art. 18 de la CE, que reconoce las limitaciones establecidas por Ley en relación con el uso de la informática "para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos".

La citada sentencia del Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho fundamental de poder de control y disposición sobre los datos personales, entendiendo que el mismo "confiere a su titular un haz de facultades que son elementos fundamentales del derecho fundamental a la protección de los datos personales, integrado por los derechos que corresponden al afectado a consentir la recogida y el uso de sus datos personal y a conocer los mismos. Y, para hacer efectivo ese contenido, el derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué finalidad, así como el derecho a oponerse a esa posesión y uso, exigiendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de tales datos". Y añade la indicada sentencia que "en suma, el derecho fundamental comprende un conjunto de derechos que el ciudadano puede ejercer frente a quienes sean titulares, públicos o privados, de ficheros de datos personales, partiendo del conocimiento de tales ficheros y de su contenido, uso y destino por el registro de los mismos. De suerte que es sobre dichos ficheros donde hay que proyectar en última instancia las medidas destinadas a la salvaguardia al derecho fundamental aquí considerado por parte de las Administraciones públicas competentes".

La Directiva antes mencionada 46/1995 define el fichero en los términos antes expresados y traslada, a diferencia de lo que hace la Ley Orgánica 15/99 (que extrañamente no contiene exposición de motivos, si bien se dicta en desarrollo de dicha Directiva) todo el centro y eje de la tutela de la protección de datos y de la regulación de los mismos al "tratamiento", declarando en su 15 considerando que "los tratamientos que afectan a dichos datos sólo quedan amparados por la presente Directiva cuando estén automatizados, o cuando los datos a que se refieren se encuentren contenidos, o se destinen a encontrarse contenidos, en un archivo estructurado según criterios específicos relativos a las personas, a fin de que se pueda acceder fácilmente a los datos de carácter personal de que se trate".

Y en el considerando 27 de la citada Directiva se afirma que "la protección de las personas debe aplicarse tanto al tratamiento automático de datos como a su tratamiento manual; que el alcance de esta protección no debe depender, en efecto, de las técnicas utilizadas, pues lo contrario daría lugar a riesgos graves de elusión; que, no obstante, por lo que respecta al tratamiento manual, la presente Directiva sólo abarca los ficheros, y no se aplica a las carpetas que no están estructuradas; que, en particular, el contenido de un fichero debe estructurarse conforme a criterios específicos relativos a las personas, que permitan acceder fácilmente a los datos personales".

En definitiva, la propia Directiva 46/95 refiere el ámbito de la protección que regula al tratamiento del dato, y en relación tanto con los tratamientos automatizados como respecto a los que no lo estén, siempre que en este caso los datos estén contenidos o se destinen a encontrarse contenidos en un fichero, entendido éste como un archivo estructurado según criterios específicos relativos a las personas que permitan acceder fácilmente a los datos personales.

Es en relación con dicha definición como hay que interpretar la que se contiene en el precepto antes citado de la Ley Orgánica 15/1999, sin que quepa entender, en definitiva, que los libros de bautismo ,

que no tienen naturalmente la definición de recopilación de datos automatizados, sino manual, respondan al concepto de archivo estructurado según criterios específicos relativos a las personas y que permita acceder fácilmente a dichos datos y esa sea precisamente la finalidad a la que obedece su estructura, más aún si se tiene en cuenta el dato específico cuya actualización o corrección se pretende por el interesado, cual es la permanencia o abandono de la religión católica, pues en ningún caso los libros de bautismo, tal y como admite la resolución recurrida y así lo hemos transcrito en el fundamento primero, constituyen una relación de miembros de dicha religión ni acreditan la permanencia en la misma de quienes fueron bautizados.

Lo anterior está corroborado por la definición que se contiene en el artículo 5.1.n del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 15/1999. En él se define el fichero no automatizado como "todo conjunto de datos de carácter personal organizado de forma no automatizada y estructurado conforme a criterios específicos relativos a personas físicas, que permitan acceder sin esfuerzos desproporcionados a sus datos personales, ya sea aquél centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica".

Como hemos declarado en la antes citada sentencia de 19 de septiembre de 2008, el registro de bautismo parroquial no contiene ningún criterio, apriorísticamente definido por una persona entendida como responsable del fichero, que permita hablar de una estructuración conforme a criterios específicos relativos a las personas, toda vez que el asiento se practica por la fecha de bautismo, o incluso en la fecha en que se toma constancia del mismo, lo que impide ciertamente el fácil acceso al dato, dado que ello exige conocer la parroquia en que el mismo se celebró y, por tanto, se inscribió y la fecha en que el bautizo o su anotación se practicó por el párroco.

Y a tal efecto, ha de tenerse en cuenta que, conforme al canon 230 del Código de Derecho Canónico de 25 de enero de 1983, cabe incluso la administración del bautismo por laicos, sin perjuicio de que, de conformidad con el canon 530, ordinariamente dicha función corresponde al párroco, si bien el canon 857 permite la administración del bautismo en una iglesia u oratorio, que no necesariamente debe de coincidir con la iglesia parroquial propia, entendida ésta como la de los padres, ya que conforme a dicho canon puede existir causa justa que aconseje otra cosa, según ratifica el canon 859, llegando a permitir el 860 la administración, en caso de necesidad, en casas particulares, y, con autorización del Obispo diocesano, incluso en hospitales, lo que podrá realizarse, en caso de concurrir caso de necesidad o cuando lo exija otra razón pastoral.

Lo anterior demuestra indudablemente las dificultades que pueden presentarse para obtener información sobre el bautismo que, por otro lado, está limitado a la solicitud del propio afectado, como se deduce del apdo. 1 del canon 535 del Código de Derecho Canónico, y sin que la posibilidad de que los datos de dichos libros sean utilizados con fines históricos o científicos suponga una vulneración de la Ley Orgánica 15/1999 ni de la Directiva 46/1995, en cuyo desarrollo se dicta, pues a dicha posibilidad se refiere la propia Directiva en su considerando 29 y 40, permitiendo ese uso con las garantías adecuadas establecidas por cada Estado. En el mismo sentido el artículo 9 del Real Decreto 1720/2007 permite el tratamiento de los datos de carácter personal con fines históricos, estadísticos o científicos.

Por otro lado, los datos conservados en el libro de bautismo no hacen sino reflejar el hecho histórico de la realización de dicho bautismo en una fecha determinada y con respecto a una persona identificada, con los demás requisitos previstos en el Código de Derecho Canónico, en ningún caso como hemos dicho anteriormente, se configuran los libros de bautismo como una relación de católicos o personas pertenecientes a la religión católica y mucho menos como un fichero o relación actualizada de aquéllos por lo que carece de objeto pretender actuar sobre tales libros a efectos de hacer constar el abandono de la religión católica con el único objeto de actualizar una relación de miembros de dicha religión que no es tal. La declaración de apostasía por parte del interesado no altera la circunstancia de que aquel hecho del bautismo se produjo y el dato referido al mismo es exacto, afectando dicha

apostasía exclusivamente, en cuanto supone el rechazo total de la fe cristiana conforme al canon 751, a los derechos del interesado, sin que esté prevista la práctica de anotación de la misma en el libro de bautismo o registro en cualquier otra forma en libros parroquiales.

En definitiva, ni los libros parroquiales de bautismo pueden entenderse constitutivos de un fichero, en el sentido que regula Ley Orgánica 15/99, ni el dato que en los mismos se refleja, es inexacto, o no puesto al día o incompleto".

En virtud de lo expuesto, no resulta de aplicación la LOPD a los Libros de Bautismo por no tener éstos la consideración de ficheros de datos en el concepto de los mismos que la ley proporciona, por lo que la decisión de la Agencia Española de Protección de Datos de inadmitir la reclamación de tutela de derechos planteada por el recurrente, en relación con su solicitud de cancelación o de anotación marginal en los referidos Libros es plenamente ajustada a derecho.

En consecuencia, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- A tenor del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción procede imponer las costas procesales a la parte actora.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Olga Muñoz González, en nombre y representación de **DON Santos**, contra la resolución de 8 de septiembre de 2016 de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, recaída en el procedimiento TD/01539/2016, por la que se inadmite la reclamación del actor contra el Obispado de Córdoba, declaramos la citada resolución conforme a derecho; con expresa imposición de las costas procesales a la parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia en Audiencia Pública. Doy fe.

Madrid a

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA